

## RESOLUCIÓN 474 DE 2018

(noviembre 14)

Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por medio de la cual se adopta el lineamiento para la reglamentación de actividades deportivas de montaña y escalada en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se establecen otras determinaciones.

### LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo

2 o y numeral 2 del artículo 9 o del Decreto-ley 3572 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política preceptúa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que Es, deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, la Carta Política establece en su artículo 95 que son deberes de la persona y del ciudadano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; y Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que en los artículos 52 y 67 , se reconoce a la educación como un derecho de las personas y un servicio público con una función social que incluye al deporte y a la recreación como elementos integrativos para la formación de las personas, así como para preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, define en el artículo 327 que Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara.

Que el artículo 331 del precitado Decreto define que las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que la educación se configura como aquellas actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; y la recreación se desarrolla mediante actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.

Que el artículo 2.2.2.1.11.1 . del Decreto Único 1076 de 2015, define que las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales contarán con su respectivo plan maestro, hoy plan de manejo, donde se determinarán los desarrollos, facilidades, uso y manejo de cada una de ellas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 precisó en su artículo [51](#) que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número [622](#) de 1977 compilado en el Decreto Único [1076](#) de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confieren a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implican para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo [1](#) o del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo [67](#) de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo [2](#) o del citado Decreto-ley, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia destacando entre otras: La reglamentación del uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman de acuerdo con el Decreto-ley [2811](#) de 1974, la Ley [99](#) de 1993 y sus decretos reglamentarios; Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; La liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley, de los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios suministrados por dichas áreas.

Que para los fines de manejo y adecuada administración de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales, el artículo [2.2.2.1.8.1](#) del Decreto Único 1076 de 2015, definió las diferentes zonas y sus respectivos usos permitidos con el fin de cumplir con los objetivos de conservación definidos para cada una de ellas.

Que de acuerdo a ello, se denominó Zona de Recreación General Exterior, la zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, y Zona de Alta Densidad de Uso, la zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible.

Que conforme al artículo [332](#) del Decreto número 2811 de 1974, al interior de estas zonas definidas resulta viable el ejercicio de actividades asociadas a los usos de recreación, cultura y educación, dentro de los cuales se destaca el desarrollo de actividades deportivas.

Que la Resolución número [531](#) de 2013, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las condiciones en que Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará a cabo la planificación, ordenamiento y manejo de actividades ecoturísticas, así como las condiciones generales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas en dichas áreas, destacando que el deporte hace parte de una actividad ecoturística permitida sujeta a reglamentación.

Que con el fin de consolidar a los Parques Nacionales Naturales como espacios de promoción de modos, estilos y entornos de vida saludable para el bienestar de niños, jóvenes y adultos, y contribuir con el mejoramiento de la salud de los visitantes de forma armónica y estratégica con el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP), 2012-2021, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales desarrolló el programa Salud Naturalmente en los Parques (1) , que busca aprovechar la red de

senderos, la infraestructura instalada para la prestación de servicios ecoturísticos, la belleza paisajística y los demás servicios sostenibles, como elementos fundamentales para el desarrollo y ejercicio de actividades permitidas asociadas a la recreación, estableciendo alianzas públicas y privadas que fomenten el desarrollo de políticas, programas y estrategias que consoliden las áreas protegidas como espacios de recreación y bienestar entre otros.

Que los deportes de montaña y escalada son actividades asociadas a la recreación y la cultura que pueden implementarse en los ejercicios de ordenamiento de algunas áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales, atendiendo a los criterios técnicos de planeación que han sido determinados por la entidad.

Que el artículo 2.2.2.1.9.2 del Decreto Único 1076 de 2015, estipula la compatibilidad entre las figuras de las reservas indígenas y los parques naturales, por lo cual se deberá garantizar y respetar el modo especial de relación con la naturaleza, las prácticas tradicionales y el uso de los recursos naturales de estas comunidades en sus territorios.

Que la garantía y protección de los usos ancestrales son extensivos a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por su condición de pueblos tribales reconocidos por la jurisprudencia constitucional en Sentencia C- 169 de 2001, de manera que cualquier decisión administrativa que reglamente actividades dentro de sus territorios deberá informarse y/o concertarse conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 21 de 1991, así como al interior de las instancias de coordinación construidas dentro de los procesos de relacionamiento entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las distintas comunidades étnicas.

Que la Ley 181 de 1995 creó el Sistema Nacional del Deporte como el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Que dentro del Sistema Nacional del Deporte, corresponde a los organismos de derecho privado fomentar y patrocinar la práctica del deporte o modalidad e impulsar programas de interés público y social, de acuerdo al reconocimiento deportivo a nivel nacional, departamental y municipal;

Que el montañismo y la escalada como actividad deportiva, contiene actividades especializadas entre otras, la escalada de glaciares, de cascadas congeladas, escalada clásica en roca, sky de montaña, barranquismo o canyoning, senderismo, trekking, espeleología con fines deportivos y orientación, las cuales se deberán reglamentar y regir bajo los estándares nacionales establecidos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en coordinación con la federación deportiva nacional que goce de personería jurídica y reconocimiento deportivo para ser parte del Sistema Nacional del Deporte.

Que dada la importancia de reconocer al deporte como una herramienta integral para el desarrollo social y cultural de nuestra sociedad y brindar a través de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales espacios idóneos para el desarrollo de actividades de montaña y escalada en armonía con los objetivos de conservación definidos en la política ambiental para estas áreas, Parques Nacionales Naturales de Colombia con el apoyo y/o participación del gremio de montañistas y escaladores de Colombia, construyó el documento denominado ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE MONTAÑA Y ESCALADA EN PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, como un ejercicio de contextualización, diagnóstico y preparación para la construcción de los lineamientos generales para la reglamentación de actividades deportivas de montaña y escalada en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que servirá de herramienta en los distintos trabajos de planeación local y de manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 o de la Ley 1437 de 2011, desde el día 18 de agosto hasta el día 2 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### ARTÍCULO 1o. OBJETO.

Adoptar el lineamiento para la reglamentación de actividades deportivas de montaña y escalada en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual forma parte integral de la presente resolución, así como definir las condiciones y obligaciones generales para el desarrollo de la actividad.

### ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente lineamiento constituye una herramienta de revisión obligatoria para la planificación del manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística para el desarrollo de las actividades deportivas de montaña y escalada que se definan por cada área de acuerdo a sus características físicas, biológicas, sociales, administrativas y culturales.

PARÁGRAFO. Los deportes de montaña y escalada solo podrán realizarse en aquellas zonas definidas como de recreación general exterior, alta densidad de uso o histórico cultural, atendiendo a los diferentes criterios de planificación definidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, o las que se definan en los instrumentos de planificación conjunta con comunidades étnicas.

### ARTÍCULO 3o.

Condiciones generales para el desarrollo de actividades deportivas de montaña y escalada. Para la realización de las actividades deportivas de montaña y escalada que sean definidas en el ordenamiento ecoturístico de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se deberá cumplir con la reglamentación establecida en la Resolución número 245 de 2012, modificada parcialmente por la Resolución número 152 de 2017, o aquella que la modifique o sustituya, y atender las siguientes:

#### CONDICIONES GENERALES:

1. El deportista o la organización deportiva correspondiente, presentará la solicitud de ingreso ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, con un mínimo de 15 días hábiles de antelación a la fecha tentativa de ingreso, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- Identificación de los deportistas de montaña y escalada: Se declararán los nombres completos, identificación, indicación del líder de expedición, club al que pertenecen, nacionalidad, situación médica especial y medicina específica, según el caso, para cada uno de los integrantes del equipo.

- Credenciales: Se deberá anexar copia del carné o documento de vinculación a un club con reconocimiento deportivo vigente, que garantiza que los deportistas cuentan con las competencias para realizar las actividades deportivas.

Para el caso de los deportistas extranjeros o deportistas independientes sin afiliación a un club deportivo, se deberá presentar el visto bueno de una organización deportiva con el reconocimiento deportivo vigente que acredite la calidad de deportista de montaña y/o escalada.

- Seguro de rescate: Cada integrante deberá contar con un seguro vigente que ampare accidentes y rescate, conforme a lo estipulado en la Resolución número 0 92 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

- Itinerario: Es el plan de la expedición o proyecto deportivo, en el cual se describen los objetivos de la actividad deportiva, las fechas previstas de ingreso y salida del parque, los senderos y rutas de aproximación (croquis), los días de ocupación de los campamentos con coordenadas en caso de que sean campamentos avanzados o vivac, equipos especializados si son el caso para la actividad a desarrollar.

- Plan de riesgos y contingencias: Documento que evalúa los riesgos y describe las acciones de prevención y manejo de contingencias que el grupo expedicionario tiene para su itinerario, e incluirá los datos de contacto de una persona en caso de emergencia.

2. El deportista o la organización deportiva correspondiente, deberá realizar el pago de los derechos de ingreso, para lo cual deberá contar previamente con el documento que emita Parques Nacionales Naturales de Colombia que determine la viabilidad del desarrollo de la actividad y liquide los derechos de ingreso de acuerdo con la resolución de tarifas vigente.

3. Realizado el pago, se expide el documento que acredita el derecho de ingreso el cual deberá ser reclamado por el deportista o la organización deportiva correspondiente, y deberá presentarse en la sede del parque de acuerdo a la actividad deportiva, un día antes o el día de ingreso al área protegida.

4. El líder de la expedición deberá realizar una socialización de la actividad ante el equipo del área protegida quienes verificarán el itinerario, las credenciales y realizarán la respectiva charla de información y recomendaciones sobre el manejo del área, las comunidades locales que dependen de los recursos del área, impactos por la actividad, reglamentación, buenas prácticas, manejo de residuos, plan de emergencia y contingencia, alertas y otros aspectos que el grupo deberá tener en cuenta para continuar con sus planes o modificarlos si es el caso.

5. El desarrollo de la actividad deportiva de montaña y escalada estará sujeta a los cupos específicos para los deportistas de montaña y escalada que defina el área protegida de acuerdo con la capacidad de carga.

PARÁGRAFO 1o. En caso de novedades o cambios en el cronograma, el deportista o la organización deportiva correspondiente, deberá informar al área protegida antes de las 24 a la fecha de ingreso establecida, para el ajuste del cronograma si es procedente. De no realizar este proceso perderán su derecho de ingreso.

PARÁGRAFO 2o. Además de las condiciones generales establecidas en el presente artículo, las áreas protegidas podrán establecer condiciones específicas de la actividad de acuerdo a las particularidades de manejo que sean identificadas en el instrumento de planeación.

PARÁGRAFO 3o. Los riesgos que puedan presentarse durante la permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.1.13.3 . del Decreto número 1076 de 2015.

## ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES GENERALES.

Para el desarrollo de cualquier actividad deportiva de montaña y escalada al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia los deportistas deberán cumplir con las siguientes:

### OBLIGACIONES:

1. Pagar el valor del derecho de ingreso, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

2. Asistir a la charla de inducción brindada por el equipo del área protegida.
3. Portar el documento que acredita el derecho de ingreso durante todo el tiempo de permanencia en el área protegida, así como adherir una copia del derecho de ingreso en un lugar visible a la carpa cuando se realizan campamentos.
4. Contar con el equipo mínimo obligatorio de montaña y escalada; así como los elementos mínimos personales que sean definidos por cada área protegida de acuerdo a la actividad o modalidad deportiva a desarrollar.
5. Contar con el botiquín de primeros auxilios que sea definido por cada área protegida de acuerdo a la actividad o modalidad deportiva a desarrollar.
6. Reportar el fin de la expedición y la salida del área protegida el mismo día o máximo un día después de su salida.
7. Los residuos generados por la actividad como alimentos, ropa, plásticos, carpas, etc., deberán ser removidos de las áreas protegidas y retornados preferiblemente a su lugar de origen o punto más cercano que cuente con un sistema de gestión de residuos adecuado. Está prohibido el entierro u ocultamiento de residuos bajo rocas o en el suelo.
8. En los campamentos y sitios de pernocta que no cuenten con baterías sanitarias, los residuos fisiológicos sólidos generados deberán depositarse en recipientes personales o grupales que garanticen su remoción de acuerdo con el plan de tratamiento y evacuación de residuos que defina el área protegida.
9. Respetar la señalización de los senderos autorizados.
10. Transitar exclusivamente por los senderos o rutas autorizadas y en el horario establecido.
11. Atender las recomendaciones dadas por el personal del área protegida.
12. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.
13. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda tener como consecuencia la alteración del ambiente natural del área protegida conforme a lo establecido en los artículos [2.2.2.1.15.1](#) y [2.2.2.1.15.2](#) del Decreto Único 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. Además de las obligaciones generales establecidas en el presente artículo, las áreas protegidas podrán establecer condiciones específicas de la actividad de acuerdo a las particularidades de manejo que sean identificadas en el instrumento de planeación.

## **ARTÍCULO 5o. EXPLORACIONES DE MONTAÑA Y ESCALADA.**

Toda exploración de montañismo al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia solo podrá realizarse si responde a los intereses o necesidades de manejo de los Parques Nacionales, en un trabajo conjunto con los montañistas y escaladores, dentro de los correspondientes permisos o autorizaciones que regulen cada actividad.

## **ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA EXPLORACIÓN.**

Una vez aprobada la exploración de montaña y escalada mediante permiso de investigación o autorización otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la presente resolución, los equipos deberán atender

como mínimo las siguientes condiciones, las cuales se podrán ampliar conforme al análisis que realice cada área protegida:

1. El equipo interesado en realizar exploración deberá presentar un itinerario detallado del proyecto a desarrollar, el objetivo de la exploración, los días de permanencia, las personas participantes, el líder de exploración, plan u hoja de ruta (croquis), campamentos o vivacs tentativos, seguros y contactos de emergencia.
2. Los equipos de exploración deberán contar con un seguro internacional cuando se realice en zonas que no tengan cobertura del seguro obligatorio establecido mediante Resolución número 092 de 2018.
3. Al culminar la exploración, tenga o no éxito en la apertura de la vía de escalada o ascenso, los expedicionarios estarán obligados a presentar un informe escrito detallado de la ruta empleada, croquis, itinerarios, materiales empleados, obstáculos, material audiovisual, hallazgos y resultados del proyecto. Dicho informe se deberá entregar a Parques Nacionales Naturales de Colombia en un término máximo de 30 días calendario después de haber finalizado la exploración.

#### **ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

Las infracciones a lo previsto en la presente resolución para el desarrollo de las actividades deportivas o exploración de montaña y escalada, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad en materia penal.

#### **ARTÍCULO 8o. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.**

Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **ARTÍCULO 9o.**


La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2018.

La Directora General,

**Julia Miranda Londoño.**

 Crear nota